

PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, se propone modificar diferentes artículos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local que regula las reducciones en esta tasa, en concreto las modificaciones afectan a los artículos que a continuación se relacionan

- Se modifican los artículos 5, 6 y 7 en los que se recoge la cuota tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial, en los inmuebles afectos a la actividad de servicios y en aquellos afectos a la actividad industrial respectivamente, ya que como en los mencionados preceptos se establece, para el cálculo de la cuota se parte de un valor medio de referencia en el caso de viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial que es el resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos entre el número total de inmuebles de dicho uso; y en el supuesto de los inmuebles afectos a las actividades de servicios e industrial el punto de partida para la fijación de las cuotas es un valor básico de generación, resultado de dividir, igualmente, el coste del servicio de gestión de los residuos generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros en el caso de actividades de servicios; y por los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial entre el número de establecimientos que con cada uno de esos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Valor medio de referencia que viene establecido en la memoria económico financiera elaborada por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación al formar parte de la misma como anexos el informe del Servicio de limpieza y gestión de residuos en relación al cálculo del coste de gestión de los residuos de competencia local, así como los datos extraídos por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación de la aplicación informática de gestión de ingresos (eStima) sobre las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2026 de esta tasa contenidas en la Remesa TSR2026 para los inmuebles de cada uno de los usos catastrales enumerados en el párrafo inmediatamente anterior.

Asimismo, para el cálculo de la cuota tributaria también debe tomarse en consideración los coeficientes relativos al valor catastral y de generación por número de ocupantes en el supuesto de bienes inmuebles afectos al uso residencial, y el coeficiente de valor catastral en el caso de los inmuebles afectos al uso de servicios e industrial, tal como se recoge en la mencionada memoria económico financiera los citados coeficientes permanecen inalterados, como consecuencia de que en el uso residencial el número de inmuebles tan solo ha sufrido una variación del + 0,4 % entre el número de viviendas que se tomaban en consideración en el año 2024 y la cifra de viviendas incluidas en el padrón fiscal de la tasa para el ejercicio 2026.

- En los artículos 5 y 7 respectivamente se llevan a cabo las siguientes modificaciones, con el objeto de aclarar el texto de la Ordenanza y de corregir errores, respectivamente:

En el artículo 5 se precisa que, a efectos de determinar el coeficiente de generación por ocupante, se atenderá al número de personas empadronadas en la vivienda a la fecha de devengo de la tasa, esto es, el día 1 de enero del ejercicio correspondiente y en el artículo 7 se corrige el tramo de valor catastral de los inmuebles afectos a la actividad industrial, sustituyendo el inicio del tramo “De 601.000,01 € a 1.000.000 €” por “De 600.000,01 € a 1.000.000 €”.

- También se modifica el artículo 9 para adaptar la regulación de las reducciones en la tasa, incorporando la solicitud expresa y la comprobación de oficio en el Programa Móstoles Composta, precisando los requisitos de las reducciones por riesgo de exclusión social y familia numerosa, actualizando las reglas de vivienda habitual, repercusión al inquilino, estar al corriente de pago y cotitularidad, y desarrollando el régimen de incompatibilidad entre reducciones. Así como, y a instancia de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, establecer como posibles beneficiarios de la reducción contenida en su apartado 1 a aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta tanto en el servicio de compostaje doméstico como comunitario.
- Por último, se incluye una disposición transitoria que explique qué ocurre con las reducciones de Composta ya aplicadas en el ejercicio 2025 y 2026.

Redacción actual del artículo 5:

Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 112,48 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

2. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000 €	0	112,48	0,60	0,55	37,12
Hasta 24.000 €	1	112,48	0,60	0,75	50,62
Hasta 24.000 €	2	112,48	0,60	0,90	60,74
Hasta 24.000 €	3	112,48	0,60	1,00	67,49
Hasta 24.000 €	4	112,48	0,60	1,05	70,86
Hasta 24.000 €	5	112,48	0,60	1,20	80,99
Hasta 24.000 €	6	112,48	0,60	1,30	87,73
Hasta 24.000 €	7 +	112,48	0,60	1,40	94,48
De 24.000,01 a 36.000 €	0	112,48	0,70	0,55	43,30
De 24.000,01 a 36.000 €	1	112,48	0,70	0,75	59,05
De 24.000,01 a 36.000 €	2	112,48	0,70	0,90	70,86
De 24.000,01 a 36.000 €	3	112,48	0,70	1,00	78,74
De 24.000,01 a 36.000 €	4	112,48	0,70	1,05	82,67
De 24.000,01 a 36.000 €	5	112,48	0,70	1,20	94,48
De 24.000,01 a 36.000 €	6	112,48	0,70	1,30	102,36
De 24.000,01 a 36.000 €	7 +	112,48	0,70	1,40	110,23
De 36.000,01 a 60.000 €	0	112,48	0,80	0,55	49,49
De 36.000,01 a 60.000 €	1	112,48	0,80	0,80	71,99
De 36.000,01 a 60.000 €	2	112,48	0,80	0,90	80,99
De 36.000,01 a 60.000 €	3	112,48	0,80	1,00	89,98
De 36.000,01 a 60.000 €	4	112,48	0,80	1,10	98,98
De 36.000,01 a 60.000 €	5	112,48	0,80	1,25	112,48
De 36.000,01 a 60.000 €	6	112,48	0,80	1,35	121,48
De 36.000,01 a 60.000 €	7 +	112,48	0,80	1,40	125,98
De 60.000,01 a 96.000 €	0	112,48	1,00	0,55	61,86
De 60.000,01 a 96.000 €	1	112,48	1,00	0,75	84,36
De 60.000,01 a 96.000 €	2	112,48	1,00	1,00	112,48
De 60.000,01 a 96.000 €	3	112,48	1,00	1,05	118,10
De 60.000,01 a 96.000 €	4	112,48	1,00	1,10	123,73
De 60.000,01 a 96.000 €	5	112,48	1,00	1,20	134,98
De 60.000,01 a 96.000 €	6	112,48	1,00	1,35	151,85
De 60.000,01 a 96.000 €	7 +	112,48	1,00	1,40	157,47
De 96.000,01 a 120.000 €	0	112,48	1,10	0,55	68,05
De 96.000,01 a 120.000 €	1	112,48	1,10	0,75	92,80
De 96.000,01 a 120.000 €	2	112,48	1,10	1,00	123,73
De 96.000,01 a 120.000 €	3	112,48	1,10	1,10	136,10
De 96.000,01 a 120.000 €	4	112,48	1,10	1,15	142,29
De 96.000,01 a 120.000 €	5	112,48	1,10	1,25	154,66
De 96.000,01 a 120.000 €	6	112,48	1,10	1,35	167,03

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

De 96.000,01 a 120.000 €	7 +	112,48	1,10	1,40	173,22
Más de 120.000 €	0	112,48	1,23	0,55	76,09
Más de 120.000 €	1	112,48	1,23	0,80	110,68
Más de 120.000 €	2	112,48	1,23	1,00	138,35
Más de 120.000 €	3	112,48	1,23	1,10	152,19
Más de 120.000 €	4	112,48	1,23	1,20	166,02
Más de 120.000 €	5	112,48	1,23	1,25	172,94
Más de 120.000 €	6	112,48	1,23	1,35	186,77
Más de 120.000 €	7 +	112,48	1,23	1,40	193,69

Redacción que se propone del artículo 5:

Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 119,92 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo de la tasa, esto es, el día 1 de enero del ejercicio correspondiente.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

2. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000 €	0	119,92	0,60	0,55	39,57 €
Hasta 24.000 €	1	119,92	0,60	0,75	53,96 €
Hasta 24.000 €	2	119,92	0,60	0,90	64,76 €
Hasta 24.000 €	3	119,92	0,60	1,00	71,95 €
Hasta 24.000 €	4	119,92	0,60	1,05	75,55 €
Hasta 24.000 €	5	119,92	0,60	1,20	86,34 €

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

Hasta 24.000 €	6	119,92	0,60	1,30	93,54 €
Hasta 24.000 €	7 +	119,92	0,60	1,40	100,73 €
De 24.000,01 a 36.000 €	0	119,92	0,70	0,55	46,17 €
De 24.000,01 a 36.000 €	1	119,92	0,70	0,75	62,96 €
De 24.000,01 a 36.000 €	2	119,92	0,70	0,90	75,55 €
De 24.000,01 a 36.000 €	3	119,92	0,70	1,00	83,94 €
De 24.000,01 a 36.000 €	4	119,92	0,70	1,05	88,14 €
De 24.000,01 a 36.000 €	5	119,92	0,70	1,20	100,73 €
De 24.000,01 a 36.000 €	6	119,92	0,70	1,30	109,13 €
De 24.000,01 a 36.000 €	7 +	119,92	0,70	1,40	117,52 €
De 36.000,01 a 60.000 €	0	119,92	0,80	0,55	52,76 €
De 36.000,01 a 60.000 €	1	119,92	0,80	0,80	76,75 €
De 36.000,01 a 60.000 €	2	119,92	0,80	0,90	86,34 €
De 36.000,01 a 60.000 €	3	119,92	0,80	1,00	95,94 €
De 36.000,01 a 60.000 €	4	119,92	0,80	1,10	105,53 €
De 36.000,01 a 60.000 €	5	119,92	0,80	1,25	119,92 €
De 36.000,01 a 60.000 €	6	119,92	0,80	1,35	129,51 €
De 36.000,01 a 60.000 €	7 +	119,92	0,80	1,40	134,31 €
De 60.000,01 a 96.000 €	0	119,92	1,00	0,55	65,96 €
De 60.000,01 a 96.000 €	1	119,92	1,00	0,75	89,94 €
De 60.000,01 a 96.000 €	2	119,92	1,00	1,00	119,92 €
De 60.000,01 a 96.000 €	3	119,92	1,00	1,05	125,92 €
De 60.000,01 a 96.000 €	4	119,92	1,00	1,10	131,91 €
De 60.000,01 a 96.000 €	5	119,92	1,00	1,20	143,90 €
De 60.000,01 a 96.000 €	6	119,92	1,00	1,35	161,89 €
De 60.000,01 a 96.000 €	7 +	119,92	1,00	1,40	167,89 €
De 96.000,01 a 120.000 €	0	119,92	1,10	0,55	72,55 €
De 96.000,01 a 120.000 €	1	119,92	1,10	0,75	98,93 €
De 96.000,01 a 120.000 €	2	119,92	1,10	1,00	131,91 €
De 96.000,01 a 120.000 €	3	119,92	1,10	1,10	145,10 €
De 96.000,01 a 120.000 €	4	119,92	1,10	1,15	151,70 €
De 96.000,01 a 120.000 €	5	119,92	1,10	1,25	164,89 €
De 96.000,01 a 120.000 €	6	119,92	1,10	1,35	178,08 €
De 96.000,01 a 120.000 €	7 +	119,92	1,10	1,40	184,68 €
Más de 120.000 €	0	119,92	1,23	0,55	81,13 €
Más de 120.000 €	1	119,92	1,23	0,80	118,00 €
Más de 120.000 €	2	119,92	1,23	1,00	147,50 €
Más de 120.000 €	3	119,92	1,23	1,10	162,25 €
Más de 120.000 €	4	119,92	1,23	1,20	177,00 €
Más de 120.000 €	5	119,92	1,23	1,25	184,38 €
Más de 120.000 €	6	119,92	1,23	1,35	199,13 €
Más de 120.000 €	7 +	119,92	1,23	1,40	206,50 €

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

Redacción actual del artículo 6:

Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.
 - Comercial.
 - Ocio y hostelería.
 - Oficinas
 - Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).
2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 43,90 €, y que se multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	43,90 €	7	307,31 €
Hostelería	43,90 €	3	131,71 €
Oficinas	43,90 €	2	87,80 €
Otros	43,90 €	3	131,71 €

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 €	307,31 €	0,80	245,85 €
De 45.000,01 € a 90.000 €	307,31 €	0,95	291,94 €
De 90.000,01 € a 135.000 €	307,31 €	1,05	322,68 €
De 135.000,01 € a 180.000 €	307,31 €	1,10	338,04 €
De 180.000,01 € a 250.000 €	307,31 €	1,20	368,77 €
De 250.000,01 € a 350.000 €	307,31 €	1,25	384,14 €

De 350.000,01 € a 500.000 €	307,31 €	1,35	414,87 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	307,31 €	1,75	537,79 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	307,31 €	2,50	768,28 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000 €	307,31 €	3,50	1.075,59 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000 €	307,31 €	5,00	1.536,55 €
Mayor de 10.000.000,01 €	307,31 €	6,00	1.843,86 €

TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	131,71 €	0,30	39,51 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	131,71 €	0,40	52,68 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	131,71 €	0,45	59,27 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	131,71 €	0,70	92,20 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	131,71 €	1,00	131,71 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	131,71 €	1,10	144,88 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	131,71 €	1,15	151,47 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	131,71 €	1,30	171,22 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	131,71 €	2,00	263,42 €
Mayor de 1.000.000,01 €	131,71 €	2,50	329,28 €

TIPOLOGÍA OFICINAS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	87,80 €	0,65	57,07 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	87,80 €	0,75	65,85 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	87,80 €	0,85	74,63 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	87,80 €	1,00	87,80 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	87,80 €	1,10	96,58 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	87,80 €	1,15	100,97 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	87,80 €	1,25	109,75 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	87,80 €	1,40	122,92 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	87,80 €	1,70	149,26 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	87,80 €	2,50	219,50 €
Mayor de 2.000.000,01 €	87,80 €	3,50	307,30 €

TIPOLOGÍA OTROS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	131,71 €	0,35	46,10 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	131,71 €	0,40	52,68 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	131,71 €	0,60	79,03 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	131,71 €	0,70	92,20 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	131,71 €	0,80	105,37 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	131,71 €	1,00	131,71 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	131,71 €	1,05	138,30 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	131,71 €	1,10	144,88 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	131,71 €	1,20	158,05 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	131,71 €	1,40	184,39 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	131,71 €	1,80	237,08 €
Mayor de 10.000.000,01 €	131,71 €	2,50	329,28 €

Redacción que se propone del artículo 6:

Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.

- Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.
 - Comercial.
 - Ocio y hostelería.
 - Oficinas
 - Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 47,50 €, y que se multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	47,50 €	7	332,51 €
Hostelería	47,50 €	3	142,50 €
Oficinas	47,50 €	2	95,00 €
Otros	47,50 €	3	142,50 €

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 €	332,51 €	0,80	266,01 €
De 45.000,01 € a 90.000 €	332,51 €	0,95	315,88 €
De 90.000,01 € a 135.000 €	332,51 €	1,05	349,13 €
De 135.000,01 € a 180.000 €	332,51 €	1,10	365,76 €
De 180.000,01 € a 250.000 €	332,51 €	1,20	399,01 €
De 250.000,01 € a 350.000 €	332,51 €	1,25	415,63 €
De 350.000,01 € a 500.000 €	332,51 €	1,35	448,89 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	332,51 €	1,75	581,89 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	332,51 €	2,50	831,27 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000 €	332,51 €	3,50	1.163,78 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000 €	332,51 €	5,00	1.662,54 €
Mayor de 10.000.000,01 €	332,51 €	6,00	1.995,04 €

TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	142,50 €	0,30	42,75 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	142,50 €	0,40	57,00 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	142,50 €	0,45	64,13 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	142,50 €	0,70	99,75 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	142,50 €	1,00	142,50 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	142,50 €	1,10	156,75 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	142,50 €	1,15	163,88 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	142,50 €	1,30	185,25 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	142,50 €	2,00	285,01 €
Mayor de 1.000.000,01 €	142,50 €	2,50	356,26 €

TIPOLOGÍA OFICINAS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	95,00 €	0,65	61,75 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	95,00 €	0,75	71,25 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	95,00 €	0,85	80,75 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	95,00 €	1,00	95,00 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	95,00 €	1,10	104,50 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	95,00 €	1,15	109,25 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	95,00 €	1,25	118,75 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	95,00 €	1,40	133,00 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	95,00 €	1,70	161,50 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	95,00 €	2,50	237,51 €
Mayor de 2.000.000,01 €	95,00 €	3,50	332,51 €

TIPOLOGÍA OTROS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	142,50 €	0,35	49,88 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	142,50 €	0,40	57,00 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	142,50 €	0,60	85,50 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	142,50 €	0,70	99,75 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	142,50 €	0,80	114,00 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	142,50 €	1,00	142,50 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	142,50 €	1,05	149,63 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	142,50 €	1,10	156,75 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	142,50 €	1,20	171,00 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	142,50 €	1,40	199,50 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	142,50 €	1,80	256,51 €
Mayor de 10.000.000,01 €	142,50 €	2,50	356,26 €

Redacción actual del artículo 7:

Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.
2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 231,60 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	231,60 €	0,40	92,64 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	231,60 €	0,60	138,96 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	231,60 €	0,70	162,12 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	231,60 €	0,80	185,28 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	231,60 €	0,85	196,86 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	231,60 €	1,00	231,60 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	231,60 €	1,10	254,76 €
De 601.000,01 € a 1.000.000 €	231,60 €	1,40	324,24 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	231,60 €	1,70	393,72 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	231,60 €	3,00	694,80 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	231,60 €	4,50	1.042,20 €
Mayor de 10.000.000,01 €	231,60 €	6,00	1.389,60 €

Redacción que se propone del artículo 7:

Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.
2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 272,31 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	272,31 €	0,40	108,92 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	272,31 €	0,60	163,39 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	272,31 €	0,70	190,62 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	272,31 €	0,80	217,85 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	272,31 €	0,85	231,46 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	272,31 €	1,00	272,31 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	272,31 €	1,10	299,54 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	272,31 €	1,40	381,23 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	272,31 €	1,70	462,93 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	272,31 €	3,00	816,93 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	272,31 €	4,50	1.225,40 €
Mayor de 10.000.000,01 €	272,31 €	6,00	1.633,86 €

Redacción actual del artículo 9:

Artículo 9. Reducción

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico Página 8 mediante la entrega de packs de compostadoras domésticas por parte de la Concejalía y compostaje comunitario. Los puntos de compostaje comunitario son:

COMPOSTERA	UBICACION
HOSPITAL (RÍO SEGURA)	C/ Río Segura con C/ Río Duero
ROSALES (UNIVERSIDAD)	C/ Violeta, 12
PAU-4	C/ Perseo con C/ Rigel
VILLAFONTANA	C/ Hermanos Pinzón, 18
RÍO TAJUÑA	C/ Río Tajuña con C/ Río Darro
CARLOS V	C/ Carlos V con C/ Desarrollo
AVENIDA DE LA ONU	Av. de la ONU con c/ Nicaragua
PINTOR VELÁZQUEZ	C/ Pintor Velázquez frente C/ Maestros

Esta reducción tiene carácter rogado. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción, declaración que incluya informe favorable

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: TAG de la Unidad de Ingresos y Coordinación (21/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (21/09/2026).

de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente en el que conste que el obligado tributario está adscrito al mencionado Programa.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social. Circunstancia que se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2021, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite ser beneficiario del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez y desplegará los siguientes efectos temporales, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de

familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.
5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Asimismo, en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para tener derecho a alguna de las reducciones establecidas en los apartados precedentes, podrá beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

Es condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España

6. En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, o en su caso, no todos estén adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente o bien no todos sean personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social, para poder beneficiarse de esta reducción será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria, que surtirá efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios, así como la proporción en que cada uno participa en el dominio y se aporten los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

Excepcionalmente durante el ejercicio 2026, las solicitudes de división de la cuota tributaria podrán solicitarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo para que tengan efectividad en el mismo ejercicio de la solicitud.

En los supuestos de división de la cuota tributaria con cuotas inferiores a 6 euros no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección, debiéndose emitir liquidaciones o recibos con cuota inferior a 6 euros.

7. Salvo que la normativa disponga lo contrario, las reducciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo serán incompatibles entre sí.

Redacción que se propone del artículo 9:

Artículo 9. Reducción

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico y compostaje comunitario.

Esta reducción tiene carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada expresamente por la persona interesada. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción. Una vez concedida, producirá efectos en el ejercicio correspondiente y en los sucesivos mientras se mantenga la adscripción al Programa Móstoles Composta y no varíen las circunstancias que motivaron su concesión. La comprobación de la adscripción al mencionado programa se realizará de oficio mediante informe de la Concejalía competente en materia de medio ambiente.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social, siempre que dicha situación concorra en la fecha de devengo de la tasa, esto es, el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicita la reducción.

Dicha circunstancia se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite el cumplimiento del requisito anterior.

Esta reducción tiene carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada expresamente por la persona interesada. Una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. Cualquier variación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronada la persona solicitante a la fecha de devengo de la tasa.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual es aquella en la que figure empadronada la persona solicitante a la fecha de devengo de la tasa.

5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

En los supuestos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, la reducción podrá reconocerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en dicho inquilino, siempre que este reúna los requisitos establecidos para tener derecho a la reducción solicitada y quede acreditada documentalmente la repercusión de la cuota, previa solicitud conjunta del propietario y el inquilino.

En estos casos, los requisitos relativos a estar al corriente de pago y a la domiciliación de tributos periódicos deberán verificarse respecto del inquilino, sin perjuicio de las

obligaciones que correspondan al propietario como sujeto pasivo sustituto, que deberá figurar correctamente identificado en la solicitud.

La repercusión podrá acreditarse mediante contrato de arrendamiento, recibo emitido por el propietario, justificante de pago o cualquier otro documento válido en derecho que permita comprobar que el inquilino soporta efectivamente la cuota.

Será condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España

6. Cuando el bien inmueble o derecho sobre el mismo pertenezca a dos o más titulares, la reducción se aplicará conforme a las siguientes reglas:
 - a) Si la reducción se fundamenta en circunstancias personales o familiares de uno solo de los cotitulares, la reducción se aplicará sobre la parte de cuota que corresponda a dicho cotitular, previa solicitud de división de la cuota tributaria.
 - b) No será necesaria la división de la cuota cuando los cotitulares formen parte de la misma unidad de convivencia y la reducción se refiera a la vivienda habitual común.
 - c) En la reducción por adscripción al Programa Móstoles Composta, cuando la adscripción se refiera a la vivienda habitual objeto de la tasa, la reducción se aplicará sobre la totalidad de la cuota de dicha vivienda, sin necesidad de división, siempre que quede acreditada la participación de la vivienda, de la unidad de convivencia o de alguno de los adscritos en el programa.
 - d) En la reducción por riesgo de exclusión social, cuando la situación acreditada corresponda a una unidad de convivencia residente en la vivienda habitual, no será necesario que todos los cotitulares figuren individualmente como beneficiarios de la prestación, siempre que quede acreditado que forman parte de la unidad de convivencia beneficiaria y que la vivienda constituye su residencia habitual. En estos casos, la reducción se aplicará sobre la totalidad de la cuota correspondiente a dicha vivienda, siempre que la unidad de convivencia soporte efectivamente la tasa.
 - e) En los demás casos, cuando no todos los cotitulares reúnan los requisitos exigidos será necesaria la solicitud de división de la cuota tributaria, con indicación de los datos personales de los restantes obligados tributarios y del porcentaje de participación de cada uno.

En los supuestos de división de la cuota tributaria con cuotas inferiores a 6 euros no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección, debiéndose emitir liquidaciones o recibos con cuota inferior a 6 euros.

7. Salvo que la normativa disponga lo contrario, las reducciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo serán incompatibles entre sí. En caso de concurrencia de varias reducciones, se aplicará la que resulte más beneficiosa para la persona interesada, siempre que se acrediten los requisitos exigidos para su concesión. Si la persona interesada no indicara expresamente la reducción elegida, el Ayuntamiento aplicará la de mayor importe entre las acreditadas.

Se incluye la siguiente disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Las reducciones por adscripción al Programa Móstoles Composta que hubieran sido concedidas para el ejercicio 2026, previa solicitud de la persona interesada conforme al régimen vigente en dicho ejercicio, mantendrán su vigencia en el ejercicio 2027 y en los sucesivos, sin necesidad de presentar nueva solicitud, siempre que se mantenga la adscripción al Programa Móstoles Composta y no varíen las circunstancias que motivaron su concesión.

La comprobación del mantenimiento de la adscripción al Programa Móstoles Composta podrá realizarse de oficio por el Ayuntamiento mediante informe de la Concejalía competente en materia de medio ambiente.

Móstoles, a fecha de firma

TAG DE LA UNIDAD DE
INGRESOS Y COORDINACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN
TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN